



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 40

Fecha (dd/mm/aaaa): 14/09/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00211 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Requerimiento Dirección de notificación judicial	13/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00081 00	Reparación Directa	PEDRO DAVID BAYONA DIAZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - PALMERAS DE YARIMA - TRANSPORTES Y SERVICIOS ATCAR	Auto ordena notificar	13/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00131 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA EUGENIA GALVAN MORENO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS	Auto inadmite demanda	13/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00147 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	13/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00147 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado medida cautelar	13/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00148 00	Ejecutivo	TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent	13/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ARMANDO RINCON QUIJANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto que Ordena Correr Traslado de medida cautelar	13/09/2021		
68001 33 33 006 2021 00150 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ARMANDO RINCON QUIJANO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	13/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/09/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUIA DIAZ
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 680013333006-2021-00150-00

Demandante: MANUEL ARMANDO RINCÓN QUIJANO,
identificado con la C.C No. 88.265.916
mandey09@hotmail.com
riversaesmeralda@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA
notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Tema: Proceso sancionatorio derivado de Orden de Comparendo

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró el señor **MANUEL ARMANDO RINCÓN QUIJANO** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**.

Revisado el escrito de demanda se advierte que, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad de la **Orden de comparendo No.20166340** del veintiuno (21) de noviembre dos mil dieciocho (2018) expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, así como del **acto administrativo del 27 de septiembre de 2017** expedido por la Inspección Sexta Municipal de Tránsito y Transporte de Bucaramanga por medio del cual se declaró contraventor al señor Manuel Fernando Rincón Quijano y se le impuso una multa de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV), sancionándosele además con la cancelación de su licencia de conducción, la cancelación de la actividad y conducir cualquier vehículo automotor y demás licencias de conducción que le aparezcan registradas en el RUNT, y, finalmente, la nulidad de la **Resolución No. 025-2021** emitida por el Asesor Jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que confirmó el acto administrativo del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). A título de restablecimiento del derecho se pretende el reconocimiento de perjuicios materiales (daño emergente), así como, declarar improcedente la imposición de la multa de 1440 salarios mínimos diarios legales vigentes (SMLDV), declarar improcedente la imposición de la sanción de cancelación de la licencia de conducción y ordenar el retiro de las sanciones.

Al respecto, el Despacho dispondrá el rechazo de la demanda frente a las pretensiones de **nulidad de la Orden de comparendo No. 20166340** del veintiuno (21) de noviembre dos mil dieciocho (2018) expedida por la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (pretensiones primera y segunda de la demanda), con fundamento en el numeral 3° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, al no ser dicho acto susceptible de control judicial, en tanto no ostenta la naturaleza de acto administrativo definitivo, sino la naturaleza de un acto de trámite, ya que corresponde a la *“citación para que el presunto infractor acuda a la autoridad con el fin de pagar la sanción derivada de dicha violación o a su discusión en audiencia pública en la que se podrá solicitar practica de pruebas la que, por su parte, culmina mediante fallo absolutorio o sancionatorio que se notifica en estrados”*¹ -arts. 135 y 136 de la Ley 769 de 2002-. Así, son los actos administrativos del 27 de septiembre de 2017 expedido por la Inspección Sexta Municipal de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y la Resolución No. 025-2021 emitida por el Asesor Jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, los actos sancionatorios susceptibles de control de legalidad, por definir para el demandante una situación jurídica concreta, esto es, la imposición de sanción por infracción de tránsito.

En lo demás, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020 y contenidos en el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021 *-que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al art. 162 de la Ley 1437 de 2011-*, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto se:

RESUELVE:

Primero. **SE RECHAZAN** las pretensiones **primera y segunda** de la demanda promovida por el señor **MANUEL ARMANDO RINCÓN QUIJANO** en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. **En lo demás, SE ADMITE LA DEMANDA de la referencia** y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, en la forma prevista por el art. 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, veintidós (22) de enero de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02588-01(AC)

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el numeral 8° del art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibídem. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA modificado por el art. 37 de la Ley 2080 de 2021), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda.
- d)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo

electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co;

Quinto. **Se RECONOCE** personería a la ab. LUZ MERALDA RIVERA GÓMEZ, portadora de la T.P. No. 296.017 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante a folio 58 del documento PDF 02 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3131f204b26d208e3ba5a8263099be997c7d059bf1eeefacc109c68ae45485a0

Documento generado en 13/09/2021 04:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2021-00131-00

Demandante: MARTHA EUGENIA GALVÁN MORENO, con
cédula de ciudadanía No. 63.318.928
ricardobarroso27@yahoo.com

Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Se encuentra el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora **MARTHA EUGENIA GALVÁN MORENO** en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se advierte que, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio N° S-SSAD37-2020 de fecha 26 de febrero de 2020 -respuesta a derecho de petición, radicado: E-SSA 2020120, SA 519-** (pág. 18-22 PDF 01 Exp. Digital), suscrito por la Secretaría Administrativa del municipio de Bucaramanga, mediante la cual la entidad demandada negó la reliquidación de las prestaciones sociales en su calidad de empleada pública al servicio del municipio de Bucaramanga, y a título de restablecimiento del derecho, que se ordene su reliquidación teniendo en cuenta los factores constitutivos de salario, pagando las sumas dejadas de percibir.

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos contenidos en el Art. 162 del CPACA, disposición legal que establece los requisitos formales que debe contener la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple algunos de ellos y por tanto, se procede a señalar los aspectos que la parte demandante debe subsanar:

- i) En cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá señalar con precisión y claridad lo que pretende, formulando las varias pretensiones por separado, con observancia de lo dispuesto en dicha ley para la acumulación de pretensiones; debiendo, además, explicar el concepto de su violación, de cara a las normas invocadas como vulneradas en el libelo introductorio.

En tal virtud, deberá clarificar y señalar con toda precisión, los **periodos laborales** respecto de los cuales reclama, a título de restablecimiento del

derecho, la reliquidación prestacional. Así mismo, deberá señalar con claridad, los **cargos de ilegalidad** que endilga al acto acusado, con observancia del inciso 1° del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso 2° del art. 137 ibídem.

- ii) Existe una indebida **estimación de la cuantía**, incumpliendo con ello el requisito de la demanda contenido en el numeral 6° del referido artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el art. 157 ibídem; estimación razonada que resulta necesaria para determinar la competencia por el factor funcional y el factor cuantía. Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad, estimando razonadamente la cuantía, conforme las referidas normas y atendiendo el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, acorde con la precisión que efectúe en relación con los periodos respecto de los que reclama la reliquidación prestacional.
- iii) Dar cumplimiento al numeral 8° del art. 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 35 de la Ley 1050 de 2020, según el cual, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.

Se advierte que, aun cuando con la presentación de la demanda se efectuó su envío simultáneo a la p. demandada, no lo es menos que, la parte actora mediante correos electrónicos de fechas 12 y 13 de agosto de 2021 allegó documentación relacionada como los anexos de la demanda *-acta de conciliación y constancia de agotamiento de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 100 Judicial I administrativa para asuntos administrativos visible al Pdf. 04 y el poder especial otorgado visible al Pdf. 05-*, sin que se acredite su envío simultáneo a la p. demandada, envío que tampoco tuvo lugar en la primera oportunidad.

Por lo anterior y por resultar procedente a la luz del Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, con el fin de que la parte demandante subsane la misma, de conformidad con las consideraciones previamente señaladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Bucaramanga,

RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora subsane los aspectos señalados, so pena de rechazo a posteriori.
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Tercero: Se reconoce personería al abogado Ricardo Barroso Álvarez, portador de la T.P. No. 182.891 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el documento visible al PDF 05 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b80eaf12ac437655d9f7c7d338e7f31576265be16167d84725e36c
814e24e0**

Documento generado en 13/09/2021 04:50:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	680013333006 20210014800
Demandante	TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Asunto	REMITE PROCESO POR COMPETENCIA EN RAZÓN AL FACTOR DE CONEXIDAD
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: abogadofredymayorga@gmail.com DEMANDADO: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir la solicitud de librar mandamiento ejecutivo, sin embargo, se advierte la falta de competencia funcional de este Despacho para conocer del mismo, por las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 -en los términos vigentes a la fecha, por virtud del art. 86 de la Ley 2080 de 2021-, los Jueces Administrativos conocerán en **Primera Instancia**:

“(...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su turno, el artículo 156.9 ibídem, preceptúa:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

*(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**”.*

Este último criterio se acompasa con la tesis unificada del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Radicación interna No. 63931, con ponencia del Consejero Alberto Montaña Plata, en providencia del 29 de enero de 2020, en la que, acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, consideró:

*“(...) resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía** (...).*

*Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **Conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación. (...)”*

Aplicando las anteriores disposiciones y regla jurisprudencial al asunto bajo estudio, el Despacho advierte que, la solicitud de mandamiento de pago tiene como fundamento la condena impuesta por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga mediante sentencia del 28 de septiembre de 2009 (Cfr. Fls. 1 y ss. del PDF 03 anexos demanda del exp. digital), y confirmada en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 30 de septiembre de 2010 (Fls. 19 y ss. –numeración interna- del PDF 03 anexos demanda del exp. digital), situación que se ajuste al criterio legal y jurisprudencial (sentencia de unificación) ya enunciados, y que llevan a concluir, sin ningún tipo de dudas, que este Despacho carece de competencia para conocer del medio de control de la referencia, en tanto que dicha competencia recae en el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga por ser este quien profirió el fallo aducido por la p. ejecutante como título ejecutivo.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, por el factor de conexidad, para conocer del presente proceso en primera instancia, disponiéndose su remisión al citado Juzgado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA que el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** no es competente para conocer del asunto de la referencia, en razón al factor de conexidad.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **REMÍTASE** el expediente, a la mayor brevedad posible, al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.**

TERCERO: Por Secretaría efectúese las anotaciones respectivas en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b94ae6919299a2e0c496e1f3626116af3e069fce3844819aac6c4c57f10
3d0c**

Documento generado en 13/09/2021 04:50:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR
Exp. 68001-3333-006-2021-00147-00**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,
identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculado: PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DEL CAMPESTRE

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

La p. actora solicita al PDF 0.2 y Cuaderno de Medida Cautelar del expediente digital, el decreto de medidas cautelares preventivas, consistentes en ordenar a quien corresponda la ubicación de avisos preventivos tanto en idioma español como en idioma braille, en la entrada y salida de vehículos, del parqueadero de visitantes del conjunto residencial PH Altos del Campestre; así como la realización de un informe técnico sobre los hechos, a cargo de la Oficina de Planeación del Departamento de Santander, ello, argumentando que el tránsito peatonal y vehicular del sector es muy alto, y en consecuencia se desea evitar la consumación de un daño.

De conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado al municipio de Floridablanca, y al conjunto residencial P.H Altos del Campestre, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. **CORRER** Traslado al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y al **vinculado C.R. PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DEL CAMPESTRE**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (Art. 233 L.1437/11)

Segundo. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L. 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; en el mismo sentido deberá enviarse a la Defensoría del Pueblo al correo electrónico: santander@defensoria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

**Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a692ddbd9347fa1be31902df2ceefbcb0d0d1528fdf5f3b202228ea2075b95b8

Documento generado en 13/09/2021 04:50:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

ORDENA NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA

Expediente No. 680013333006-2021-00081-00

Demandante: PEDRO DAVID BAYONA DIAZ identificado con C.C13.775.780 Y OTROS
gilantoniobayona@gmail.com
anescaorabogado@hotmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
PALMERAS DE YARIMA S.A
gerente@palmerasdeyarima.com.co
contabilidad@palmerasdeyarima.com.co
TRANSPORTE Y SERVICIOS ATCAR S.A.S
transportesyserVICIOSatcarsas@gmail.com
ADAN BUSTAMANTE MARTÍNEZ
adanbustamante589@gmail.com
LEOVIGILDO GIL GÓMEZ
leovi1094@gmail.com

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Tema: Accidente de tránsito

Se encuentra el asunto de la referencia surtiendo el trámite de notificación de su admisión conforme lo ordenado en auto del 02 de junio de 2021, frente a lo cual el apoderado de la parte actora, mediante memorial visible al PDF 13 del expediente digital, solicita dar continuidad.

Al respecto, de la revisión del expediente digital, observa el Despacho que, la demanda fue admitida en contra de: **1. Departamento de Santander, 2. Palmeras de Yarima S.A., 3. Transporte y Servicios Arcar S.A.S., 4. Adán Bustamante Martínez, y 5. Leovigildo Gil Gómez;** habiéndose ordenado su notificación mediante mensaje al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, conforme el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021. *-PDF 07 del expediente digital-*.

En cumplimiento de lo ordenado, a través de la secretaria del Despacho se procedió a efectuar la notificación *-PDF 09 del expediente digital-*, sin embargo,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. 680013333006-2021-00081-00.

las notificaciones tanto de **TRANSPORTE Y SERVICIOS ATCAR S.A.S**, como de **LEOVIGILDO GIL GÓMEZ**, no fue posible surtir las, conforme obra a los PDFs 10 y 11 del expediente digital.

Lo anterior, al advertirse, en relación a la notificación de **TRANSPORTE Y SERVICIOS ATCAR S.A.S** y conforme la notificación electrónica llevada a cabo el 27 de agosto de 2021, que se realizó a la dirección electrónica: asociaciondetrabajodressalcar@hotmail.com; sin embargo, de la revisión del Certificado de Existencia y Representación Legal, allegado con el escrito de la demanda –*Pág. 71 del PDF 0 del expediente digital*-, se evidencia que el correo de notificaciones judiciales de dicha sociedad corresponde a: transportesyserVICIOSatcarsas@gmail.com. En tal virtud, se ordena, por la Secretaria del Despacho, realizar en debida forma la notificación del auto admisorio a la dirección electrónica habilitada para notificaciones judiciales.

Frente a la notificación del señor **LEOVIGILDO GIL GÓMEZ**, el Despacho en igual sentido, ordena por la Secretaria del Despacho, surtir su notificación con envío al correo informado en la demanda leovi1094@gmail.com y en caso de no ser posible surtir la, se ordena efectuarla en aplicación de lo dispuesto en el Art. 200 del CPACA modificado por el Art. 49 de la Ley 2080, librándose por Secretaria los correspondientes citatorios, los cuales quedaran a cargo de la parte demandante para trámite.

Cumplido lo anterior, continúese con el trámite de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

Juzgado Administrativo

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Exp. 680013333006-2021-00081-00.

Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cba9068737f144bcc20da58207a9eefd4dc6bbd5209bc8875a4b4ff19746fb62

Documento generado en 13/09/2021 04:50:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR Exp. 68001-3333-006-2021-00150-00

Demandante: MANUEL ARMANDO RINCÓN QUIJANO,
identificado con la C.C No. 88.265.916
mandey09@hotmail.com
riversaesmeralda@hotmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA
Notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tema: Proceso sancionatorio- Comparendo de Transito

La p. actora solicita al PDF 0.2 del expediente digital (fls. 13-14), el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados: **a)** Acto administrativo sancionatorio de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) expedido por la Inspección Sexta Municipal de Tránsito y Transporte de Bucaramanga y **b)** Resolución No. 025-2021 emitida por el Asesor Jurídico de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga que confirmó el acto administrativo del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); actos proferidos dentro del expediente sancionatorio Rad. No. 026-2018. Como consecuencia de lo anterior, solicita se decrete el levantamiento de la medida de embargo que adelanta la Dirección de Transito de Bucaramanga, por la suma de \$75.593.566.

De conformidad con lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a correr traslado a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

Primero. CORRER Traslado a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA**, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda (Art. 233 L.1437/11)

Segundo. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

**Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9061f5248f1a5354e5cc2de80713627ae4079e2d3dabd3398a751916aa278053

Documento generado en 13/09/2021 04:50:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia Secretarial:

Al Despacho informando que el Municipio de Floridablanca allegó certificación del registro de la Propiedad Horizontal Conjunto Residencial Redil del Country suscrito por el Secretario del Interior, sin embargo, no consta la dirección electrónica de notificaciones judiciales. Adicionalmente, no ha allegado al expediente el Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio. Finalmente, se deja constancia que se realizó la búsqueda en la consulta del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio -RUES-, sin que fuese posible encontrar información de la propiedad horizontal.

Daniela Villarreal Ibañez
Oficial Mayor

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO
REQUIERE A LA P. DEMANDADA BAJO APREMIOS LEGALES
Exp. 680013333008-2020-00211-00**

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,
identificado con C.C No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co,
P.H REDIL DEL COUNTRY

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS

Mediante auto admisorio de la demanda de fecha 3 de diciembre de 2020 – *PDF 05 del expediente digital*-, se requirió al Municipio de Floridablanca para que allegara al expediente el Certificado de Existencia y Representación de la Propiedad Horizontal denominada Redil del Country, con el fin de proceder con su notificación, requerimiento que no atendido.

Posteriormente, con auto proferido el 04 de marzo de 2021 -*PDF 12 del expediente digital*-, se requirió por segunda vez, previo a imponer sanción por desacato, al Municipio de Floridablanca, para que allegara con destino al expediente, Certificado de Existencia y Representación de la propiedad horizontal

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere a la p. demandada. Exp. 6800133330062020-00211-00.

denominada Redil del Country, ubicada en la Calle 35 No 34 – 14 de Floridablanca, donde conste el correo electrónico de notificaciones.

En respuesta al anterior requerimiento, mediante memorial allegado el 25 de marzo de 2021 *-PDF 14 del expediente digital-*, el municipio de Floridablanca manifestó desconocer la dirección de correo electrónico de la propiedad horizontal Redil del Country, razón por la que procedió a enviar comunicación por escrito al conjunto residencial con el fin de obtener dicha información.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que, a la fecha, el ente territorial no ha informado la respuesta suministrada por la Propiedad Horizontal al requerimiento elevado *-pág. 3 PDF 14 Exp. Digital-* que permita conocer su dirección de notificación judicial y, en tal sentido, con miras a continuar con el trámite de notificación de la demanda, se requerirá al Municipio de Floridablanca, por última vez, para que, en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, ponga en conocimiento de este Despacho la respuesta ofrecida por la Propiedad Horizontal Redil del Country al oficio fechado el 25 de marzo de la presente anualidad. Adviértase que dicho requerimiento tendrá lugar bajo los apremios legales, so pena de la imposición de sanciones por desacato a orden judicial, de conformidad con el Art. 44 del CGP.

Allegada la respuesta o vencido el término concedido, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para considerar el trámite a surtir de notificación de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar a la Propiedad Horizontal Redil del Country, conforme lo ordenado en autos del 03 de diciembre de 2020.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

Primero. **Requerir, por última vez y bajo los apremios legales**, al Municipio de Floridablanca, para que, en un término no superior a cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe con destino al proceso de la referencia, la respuesta suministrada por la Propiedad Horizontal denominada Redil del Country, en relación con la solicitud de información de la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales *-pág. 3 PDF 14 Exp. Digital-*.

Segundo. Ingrése a Despacho el expediente, una vez allegada la respuesta al requerimiento ordenado en el numeral anterior, o vencido el término allí concedido.

Tercero: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP. El canal digital del señor Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano

Juez

006

**Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga**

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que requiere a la p. demandada. Exp. 6800133330062020-00211-00.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fbe4b081412c8bbf1452ae7d5a6e3ffd6ca6db377ff5a03ea95a2afae7d0cbb

Documento generado en 13/09/2021 04:50:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2021-00147-00

Bucaramanga, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Demandante: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA,
identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Vinculado: PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DEL CAMPESTRE

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: prociudam102@procuraduria.gov.co
cadelgado@procuraduria.gov.co

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la presunta vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, libertad de locomoción, entre otros, que se alegan vulnerados por el Municipio de Floridablanca con ocasión de la omisión en la construcción de pompeyano y/o porción de andén en la parte exterior del acceso a los parqueaderos de la Propiedad Horizontal Altos del Campestre, ubicada en la Calle 147 No. 22-63 en el Municipio de Floridablanca; situación que afirma el actor popular pone en riesgo los transeúntes del sector, en especial de la población con discapacidad visual y vulnera los derechos colectivos antes mencionados.

II. CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y de los artículos 161 y 162 del CPACA modificado y adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472

ibidem, y 151 a 152 del CGP, en lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, se dispondrá su admisión y se concederá el amparo de pobreza solicitado (pág. 8 Doc02 Exp. Digital).

Ahora bien, advierte el Despacho que, si bien la demanda se dirige únicamente contra el municipio de Floridablanca, no lo es menos que se señala a lo largo del libelo de la acción, que el lugar de los hechos donde se configura la presentación vulneración de los derechos colectivos cuyo amparo se reclama, es en el acceso a los parqueaderos de la Propiedad Horizontal Altos del Campestre, conjunto residencial ubicado en la Calle 147 No. 22-63 de Floridablanca. En tal virtud, y con fundamento en el artículo 171.3 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá la vinculación al presente trámite al conjunto residencial P.H Altos del Campestre, para que integre la p. pasiva del litigio, por considerar que podría asistirle un interés directo en las resultados del proceso.

Para efectos de surtir la notificación personal del vinculado, se gestionará con las partes la identificación de la dirección electrónica para notificaciones judiciales, a efectos de efectuarla conforme las previsiones del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, conforme lo ordenado en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a la PROPIEDAD HORIZONTAL ALTOS DEL CAMPESTRE - vinculado- y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art. 199 del CPCA modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el art. 21 de la Ley 472 de 1998).

De no ser posible surtir la notificación personal del vinculado en los términos antes ordenados, deberá procederse en la forma prevista en el art. 200 de la Ley 1437 de 2011.

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 201 del CPACA, modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la **PROCURADOR JUDICIAL N°. 102 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (art. 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021) **2)** La Secretaría del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con el art. 162 del CPACA adicionado por el art. 35 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SANTANDER** mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

POR SECRETARIA, remítase el aviso a los correos electrónicos: MEBUC.91.7FM@policia.gov.co, mebuc.coest@policia.gov.co para su publicación en la emisora de la Policía Nacional, a quien se ordena proceder en tal sentido, en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a la entidad accionada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción,

soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de conformidad con el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el art. 199 de la Ley 1437 de 2011 y el 205 modificado por el art. 52 ibidem.

Cuarto. REQUERIR al ACCIONANTE y al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, alleguen con destino al expediente: información de la **dirección electrónica para notificaciones judiciales** de la propiedad horizontal denominada Altos del Campestre ubicada en la Calle 147 No. 22-63 de Floridablanca.

Quinto. CONCÉDASE el AMPARO DE POBREZA solicitado por el actor popular; en consecuencia, **OFÍCIESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, comunicándole la presente decisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998. **Por secretaria,** realícese oficiosamente la correspondiente comunicación, remitiendo el expediente digital, la cual se entenderá surtida con la comunicación realizada a la Defensoría del Pueblo, quien es la entidad encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Sexto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El

mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige. Así mismo se les recuerda a las partes interesadas, que el Ministerio Público es sujeto procesal, por lo anterior, de conformidad con el art. 201A de la Ley 2080 de 2021, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales deben incluirlo. El canal digital del Ministerio Público adscrito al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga es: cadelgado@procuraduria.gov.co; en el mismo sentido deberá enviarse a la Defensoría del Pueblo al correo electrónico: santander@defensoria.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leydi Alejandra Navarro Lozano
Juez
006
Juzgado Administrativo
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f90efd6e4a78445346ae6280242a5b80a0663036b0c3a35baaf05e60b9eafa63

Documento generado en 13/09/2021 04:50:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>